

DECRETO SUPREMO N° 400

del 7/11/1945

NORMAS SOBRE PATRIMONIO BIBLIOGRAFICO Y DOCUMENTAL

Tecn. GUALBERTO VILLARROEL
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que es conveniente conservar las existencias de libros, documentos y publicaciones con que cuenta el país;

Que es necesario preservar la riqueza bibliográfica y conservarla convenientemente en los establecimientos y locales destinados al efecto;

Que es deber de los poderes del Estado dictar las medidas conducentes a la vigilancia, cuidado y acrecentamiento de las colecciones de libros, publicaciones y obras inéditas que forman la riqueza de la nación;

DECRETA:

Artículo 1°.- El Ministerio de Educación por intermedio de su departamento de cultura, queda encargado de la supervigilancia, reorganización y control de las bibliotecas públicas, así como de las instituciones, sociedades culturales particulares, en toda la República.

Artículo 2°.- Es obligatoria la catalogación de las bibliotecas públicas, las de instituciones religiosas, universitarias, escolares y las de entidades dependientes de los poderes del Estado, los directores y encargados de aquellas procederán hasta el 30 de abril de 1946, a la catalogación respectiva, en tres legajos por orden de autores, de materias y de títulos de obras. Un cuarto legajo corresponderá a los folletos, revistas y periódicos. Se enviará un ejemplar del catálogo completo al Departamento de Cultura del Ministerio de Educación.

Artículo 3°.- El Departamento de Cultura procederá, cada seis meses, al inventario y comprobación consiguiente, de las bibliotecas de los conventos, cabildos eclesiásticos, beaterios y otras dependencias religiosas. Son responsables de los daños y perjuicios que sufran las existencias bibliográficas, los guardianes, priores y demás autoridades superiores.

Artículo 4°.- Se informará semanalmente al Departamento de Cultura de las nuevas adquisiciones de libros en general, y en particular de rarezas bibliográficas, especificando fecha de publicación, casa o empresa editorial, encuadernación y otros detalles que considere necesarios.

Artículo 5°.- Se informará, así mismo, en la forma más amplia y circunstanciada, acerca de las pérdidas o robos ocurridos en una biblioteca, a fin de que el Ministerio Público inicie la acción correspondiente.

Artículo 6°.- Queda absolutamente prohibida la exportación de obras antiguas, sean de la época colonial o de la República, pertenecientes a bibliotecas públicas o particulares, así como folletos, revistas, periódicos y todo género de publicaciones del pasado hasta el año 1910.

Artículo 7º.- Los religiosos que permitan o favorezcan la sustracción y salida del país, de libros antiguos, raros o valiosos, de documentos, cartas, autógrafos y manuscritos de interés histórico o sociológico para la nación, serán sancionados con una multa de 5.000 a 50.000 bolivianos, según el caso.

Artículo 8º.- Serán sancionados en la misma forma todos los que procuren o efectúen por sí mismos el contrabando de valores bibliográficos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 9º.- Toda persona que denuncie o compruebe la venta a elementos extranjeros y la exportación subsiguiente en forma clandestina de una obra o varias de las indicadas en las disposiciones de este Decreto, recibirá un premio en dinero.

Artículo 10.- Las aduanas y policías de la República, por medio de sus agentes respectivos, quedan encargados de la estricta vigilancia y aplicación de las presentes disposiciones.

Los señores ministros en los despachos de Educación, Bellas Artes y Asuntos Indígenas, y de Hacienda y Gobierno, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los 7 días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

Tecnl. G. VILLARROEL

My. J. Calero V.